



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00063-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GLORIA STELLA AVILA ORTIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho qué, a través de correo electrónico de 5 de marzo de 2024, la parte accionante solicitó el desistimiento de la demanda de tutela.

Acota este Despacho que, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 «*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*», consagra respecto del desistimiento de la acción de tutela lo siguiente:

*“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.***

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

La Corte Constitucional a través de Auto 283 de 15 de julio de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, respecto de la procedencia del desistimiento interpretó:

*“Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se*

refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

**El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.** Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias y siempre que se refiera a intereses personales.

Así las cosas, se tiene que la pretensión contenida en la tutela se refiere a intereses personales de la peticionaria, entonces se torna procedente el desistimiento presentado por la señora Gloria Stella Ávila Ortiz y el consecuente archivo de la acción de la referencia.

## RESUELVE

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela, allegada al Despacho el 5 de marzo de 2024 por la señora **Gloria Stella Ávila Ortiz**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.